

TÍTULO IV PROTECCIÓN

Capítulo I Medio Urbano y Físico

Sección Primera Contenido

4.01. Introducción

1. Se señalan en el presente capítulo los criterios generales de protección, señalados en el artículo 59.2 del TROTUAS, de modo que puedan ser desarrollados con la precisión suficiente en el correspondiente Catálogo urbanístico.
2. Según lo dispuesto en el artículo 93 del TROTUAS la aprobación de los Catálogos urbanísticos se producirá simultáneamente con la del planeamiento urbanístico, pero en expedientes separados.
3. En cualquier caso las determinaciones del Catálogo tendrán carácter vinculante en aplicación de lo señalado en el artículo 72.3 del TROTUAS.

4.02. Criterios específicos del Plan General

1. Desde el punto de vista general se incorporan en este plan una serie de medidas diluidas, y no localizables documentalmente de forma concreta, pero que constituyen igualmente medidas de protección:
 - a) Ajuste de las tipologías de edificación proyectadas a las realmente existentes.
 - b) Limitación de la calificación de "fuera de ordenación" en las circunstancias en que se pretende la desaparición de edificios concretos, evitando la afectación de los que sólo presentan desajustes parciales con las regulaciones de obras de nueva planta.
 - c) Redacción de una normativa específica detallada para desarrollar las obras de reforma, que constituyen la intervención sobre todos los edificios existentes, y no sólo sobre los catalogados para su obligada conservación.
 - d) Política de trazados viarios compatible con la edificación existente.
2. En lo que a ordenación respecta, la Protección del Medio Urbano se encuentra presente en este Plan General, reflejándose en este caso en una variada serie de medidas de diseño, referentes al trazado de las calles, la ordenación de espacios centrales dentro de las diferentes tramas urbanas, obtención de otros nuevos, ordenación del tráfico peatonal y el aparcamiento etc
3. En resumen, es objetivo de este Plan General la revalorización del conjunto total edificado y urbano, desde sus aspectos de patrimonio nuevamente rentabilizable, testimonio cultural del pasado histórico de la colectividad avilesina, y reflexión, más biográfica que histórica, sobre el pasado reciente, a través de edificaciones y trazados urbanos.

Sección Segunda

Criterios generales de conservación y protección

4.03. El Patrimonio, recurso natural y económico

El Plan incluye una referencia a la Catalogación de los distintos elementos del Patrimonio, así como su puesta en valor, como recurso disponible para la formulación de las estrategias de desarrollo y recuperación económica y social, además de urbanística, de Avilés.

4.04. Puesta en valor y acrecentamiento del prestigio y reconocimiento del Patrimonio de Avilés desde las instituciones exteriores

1. Invertir en prestigio y en patrimonio tiene hoy la máxima rentabilidad en cualquier campo de actividad y lugar de la geografía. La mejor forma de conservar el Patrimonio es acrecentarlo.
2. Acrecentar el Patrimonio “existente” es uno de los objetivos importantes que se persiguen. Acrecentar significa: primero, aumentar el tamaño y calidad del Patrimonio mediante un enfoque más amplio y una catalogación más completa del Patrimonio; en segundo lugar, ampliar su percepción, tanto desde el punto de vista ciudadano como desde las instituciones de cultura, mediante una integración del patrimonio contenido en el Casco Histórico con el patrimonio disperso en el entorno de éste y de la suma de ambos en el patrimonio natural, del espacio natural de Avilés y su Comarca.

4.05. Integración de los Patrimonios Histórico y Natural. Integración del Patrimonio Histórico en el Medio Natural del Municipio

1. La integración del Casco Histórico con el Patrimonio Histórico disperso en su entorno y de ambos en el medio natural producirá un efecto multiplicador de la calidad del Patrimonio.
2. El Casco Histórico contiene prácticamente la totalidad de los bienes inmuebles que constituyen el patrimonio del Municipio, incluso de la Comarca de Avilés.
3. La Comarca, sin embargo, contiene fuera del Casco Histórico prácticamente la totalidad de los elementos fundamentales del entorno natural de Avilés.
4. La divisoria de aguas y elevaciones asociadas que rodean la hoya comarcal, las franjas costeras y la penetración de la Ría de Avilés, así como los espacios intermedios ocupados por bosques en las partes altas y por prados y tierras de labor en las partes bajas que rodean la periferia urbana de Avilés. Además, los cauces fluviales y caminos rurales tejen una trama estructural básica en el tejido natural y socioeconómico de esta cuenca de Avilés.

4.06. Unificación de desarrollo urbano y de conservación del Patrimonio

1. Existen dos sectores departamentales de la Administración claramente diferenciados: Urbanismo por una parte y Cultura por otra. Ambos, aunque por distintos caminos, persiguen la revalorización de la ciudad, en este caso del Casco Histórico de Avilés. Revalorización que desde el punto de vista urbanístico ha

venido a menudo asociada al incremento del atractivo y potencial económico inmobiliario de los centros urbanos, consecuencia a su vez del incremento del aprovechamiento y valor de los terrenos edificables. Desde el punto de vista patrimonial o de cultura, el incremento del potencial del Centro Histórico es consecuencia de revalorización de su patrimonio y de las inversiones internas y externas que lo acompañan, que determinan el aumento del prestigio, del atractivo económico y en definitiva del valor de los terrenos, sin que necesariamente se incremente la edificabilidad de los mismos.

2. La revalorización por mayores aprovechamientos urbanísticos es más que real, porque la revalorización por mayores aprovechamientos del Casco implica una minoración equivalente del valor de los terrenos en el resto de la ciudad. El aprovechamiento potencial de los terrenos ni se crea ni se destruye, se traslada, puesto que en el conjunto de la ciudad tiene un límite fijado por posibilidad real de desarrollo socioeconómico de la misma. La revalorización patrimonial no tiene más límite que el de las posibilidades de captación de recursos e inversiones externos, como consecuencia del incremento del prestigio y del atractivo de la Ciudad en relación a otras.
3. Las estrategias de conservación del patrimonio deben predominar sobre las estrategias urbanísticas, pero ambas, aunque basadas en lógicas distintas no necesariamente opuestas, pueden y deben integrarse en una estrategia común.

4.07. Integración del planeamiento municipal.

1. El Plan General trata fundamentalmente de la ordenación física del Municipio como consecuencia del desarrollo económico del mismo.
2. El Plan Especial se centra fundamentalmente en la conservación y protección del Patrimonio y en el Casco Histórico.
3. La tramitación simultánea de uno y otro permite, además de tener una perspectiva doble de la problemática - patrimonio de Avilés y Casco Histórico por una parte, y por otra, desarrollo urbano municipal, la coordinación y compatibilización de las correspondientes propuestas. Estrategia común que producirá sin duda un efecto muy superior al de la simple suma de ambos.

4.08. Mejora de la calidad del entorno urbano del Casco Histórico

1. La calidad final de la recuperación patrimonial se incrementará no sólo por su encuadre en un medio natural de gran calidad paisajística sino también por la mejora de la calidad del trazado, urbanización y edificación en el entorno urbano del Casco Histórico.
2. La mejora del trazado de alineaciones, en gran parte consolidadas por la edificación existente, sólo es posible en puntos aislados, pero sin embargo sí hay muchas más posibilidades de la mejora de la calidad del espacio público, tanto de la urbanización pavimentación, peatonal o rodada, jardinería, muros y mobiliario urbano, como de la edificación; especialmente los edificios singulares y públicos, pero también los frentes de fachada y bajos comerciales de la edificación privada.

4.09. Compatibilización de la conservación patrimonial del Centro Histórico con el mantenimiento de su papel de Centro Urbano principal de la Ciudad

1. La declaración de un Centro Urbano, como conjunto histórico, implica entre otras cosas que su funcionamiento como Centro Urbano debe quedar supeditado a la finalidad principal que es la conservación patrimonial.
2. Algunos centros históricos han quedado privados de su actividad central porque de manera espontánea o planificada se ha trasladado hacia otros puntos de la ciudad. El resultado ha sido muy a menudo la pérdida del carácter y vitalidad propios y en algunos casos la pérdida de población y actividades o su sustitución por otras de carácter extraño o marginal. Con ello se ha propiciado el deterioro físico y la pérdida del patrimonio.
3. La protección del patrimonio histórico exige también la conservación y recuperación de la calidad ciudadana, esto es, de su población. La ciudad física y la ciudad social no pueden existir ni prosperar por separado.
4. La compatibilización de las demandas a las que se ve sometido el Casco Histórico de Avilés, con las exigencias culturales de protección de su Patrimonio Histórico, es objetivo principal del Plan Especial. En la medida de la capacidad instrumental de éste, se incentivará : el mantenimiento y recuperación de la actividad tradicional - residencial, comercial, administrativa y cultural -; al mismo tiempo la incorporación de otras nuevas – población, especialmente jóvenes, actividades económicas avanzadas -; y finalmente, la recuperación comercial y su reconversión hacia actividades más centrales y especializadas.
5. El conflicto principal a resolver será el dotar de la necesaria accesibilidad que exige un centro urbano activo sin disminuir, incluso incrementando, la calidad ambiental de sus espacios públicos – calles, plazas y otros -.

4.10. Recuperación de las relaciones históricas entre la Ría y la Ciudad de Avilés

1. La recuperación de las relaciones históricas entre la ría y la ciudad de Avilés es uno de los objetivos principales del Plan y criterio esencial para recuperar la calidad urbana del Casco Histórico y de toda la ciudad.
2. La dificultad mayor para conseguirlo es la doble barrera que ofrece el cerramiento del recinto portuario así como las infraestructuras y tráfico rodados asociados al funcionamiento del mismo y del conjunto de la ciudad.
3. Es un problema que debe resolverse conjuntamente, para el Casco Histórico y la totalidad de la ciudad, y por tanto es cometido del Plan General y el Plan Especial.
4. La recuperación de estos espacios portuarios, en la medida que sea posible cederlos o compartirlos con la ciudad, constituiría una oportunidad de oro para la mejora de la ciudad y de la Ría y muy especialmente del Casco Histórico de Avilés, incluso muy por encima de lo que pudo ser antiguamente cuando la ciudad y la Ría eran prácticamente una misma cosa.
5. La recuperación de la Ría implica tanto la posibilidad de uso, deportivo, turístico, cultural, dotacional y otros, como de disfrute visual de su espacio natural hasta la cornisa que remata la plataforma elevada y los frentes / laderas de los montículos que la soportan.

4.11. Recuperación de las relaciones históricas entre la Ciudad y el Paisaje Comarcal

El efecto barrera que han producido la expansión periférica de la Ciudad sobre el entorno Comarcal, sí como las infraestructuras de circunvalación y otras que rodean la ciudad, y finalmente la pérdida de continuidad de los caminos y de los cauces fluviales históricos, han alejado a los ciudadanos de Avilés de la corona natural / comarcal. La protección y recuperación de estas continuidades es la respuesta lógica.

4.12. Protección y Revalorización de fachadas traseras en el Casco Histórico y otros núcleos

Destaca en la configuración urbana del Casco Histórico de Avilés, así como en otros núcleos o conjuntos históricos menores, la importancia de agrupaciones de edificios en hileras acompañando calles que fueron antiguos caminos históricos, sin que apenas se complete con ellas y sus transversales, a menudo escasas, una trama de manzanas cerradas. El resultado de este predominio de las hileras y prolongaciones lineales del trazado de los espacios públicos es una peculiaridad del Casco Histórico que se refleja especialmente en el valor urbano que han adquirido las fachadas traseras de las edificaciones. Estos frentes de fachadas secundarias de las agrupaciones en hilera tienen una presencia relativamente importante en la percepción del espacio urbano. A pesar de que su estado frecuentemente resulta deplorable, estos completan, aunque en posición secundaria, el resto de los frentes principales hasta configurar espacios que por su número y calidad pueden incrementar en calidad y cantidad la percepción del Patrimonio urbano de Avilés. La revalorización mediante restauración o rehabilitación de estas fachadas constituye un criterio de intervención general que debe tenerse en cuenta en las intervenciones individuales sobre edificios y otros conjuntos del Municipio, en el futuro Plan Especial de Mejora del Casco Histórico.

4.13. Aplicación del Régimen General de Protección de la Ley de Patrimonio Cultural del Principado a todos los Bienes Catalogados

La Ley establece un régimen de protección general y homogénea aplicable a todos los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias que el Catálogo recoge, sin las excepciones que permite la misma Ley, para todos los bienes catalogados.

4.14. Delimitación de un nuevo ámbito para el Casco Histórico y su declaración como Conjunto Histórico B.I.C.

1. La delimitación del Casco Histórico ha venido haciéndose a lo largo de varios decenios sin llegar a completar un recinto patrimonial satisfactorio para su protección y rehabilitación y para integrarse adecuadamente en el Patrimonio Natural y Cultural del Municipio.
2. La recuperación de la morfología original y del protagonismo de la franja ocupada por el Arroyo del Tuluergo, además de la integración de otros elementos patrimoniales en el Casco Histórico, son criterios básicos para una nueva delimitación y declaración como B.I.C.

Sección Tercera.

Clases y categorías de los bienes catalogados

4.15. Clases y Categorías de Bienes Catalogados

1. El Catálogo en tramitación muestra muy especialmente la complejidad a la que se está llegando en la Catalogación del Patrimonio.
2. El número de clases y categorías patrimoniales ha aumentado hasta el punto que el Catálogo está compuesto por más de una docena de catálogos correspondientes a un número similar de clases o categorías patrimoniales.
3. La razón de este incremento en el número de aspectos patrimoniales catalogados surge, por un lado, de la cada vez mayor agudeza que está alcanzando la percepción del Patrimonio por parte de las Instituciones culturales y políticas, así como de los ciudadanos expertos o simplemente aficionados, y por otro de la tendencia de los Departamentos de la Administración responsables de los distintos bienes patrimoniales a utilizar los Planes, y concretamente los Catálogos Urbanísticos, para inventariar y proteger sus bienes.
4. El Catálogo recoge bienes de naturaleza inmueble, incluyendo dos clases de patrimonio, Natural y Cultural, como primera subdivisión justificada por sus diferencias obvias y sancionada por la UNESCO.
5. Los bienes pertenecientes al patrimonio inmueble se han subdividido a su vez en Conjuntos y Edificios por una parte, y Bienes de Interés Etnográfico y Bienes de Interés Arqueológico por otra. El Catálogo recoge además un tipo de bienes denominados Elementos en Espacio Público que apenas tienen entidad para tratarse por separado por su menor cuantía y por su afinidad con los edificios y con los bienes de carácter etnográfico.
6. El índice completo del Catálogo ofrece la totalidad de tipos o categorías que surgen de la división y subdivisión de lo que en principio es una sola -a lo sumo dos- categorías de bienes: Patrimonio Natural y Cultural.

4.16. Diferenciación de Bienes de Interés Cultural y Bienes de Interés Urbanístico

La catalogación recoge también la diferencia que existe entre los bienes que podrían denominarse de Interés Cultural propiamente dicho, reconocidos porque su gestión depende del Departamento de Cultura del Principado y los de Interés Cultural Urbanístico, que denominamos de Interés Urbanístico, cuya gestión queda en manos del Ayuntamiento.

4.17. Asimilación de un Bien a diversas categorías

La dificultad de atribuir bienes a una sola categoría ha llevado en algunos casos a incluir un mismo bien o elemento patrimonial en dos categorías distintas, porque dentro de ellas se encuentra igualmente cómodo y relacionado con otros bienes afines o similares.

4.18. Diferenciación entre el valor y la protección atribuidos a un determinado Bien

Hay que señalar, para que no pase por alto y para evitar confusiones en el manejo del Catálogo, que se ha diferenciado notablemente entre dos aspectos, tradicionalmente confundidos en uno solo, el valor de un bien por una parte y la intensidad de la protección a aplicarle por otra. Lo dicho tiene especial importancia en relación con el establecimiento de los grados de interés o valor de un bien por una parte, y los niveles de protección normativa por otra, sobre todo cuando ello se aplica al conjunto de bienes más numeroso y más cómodamente probablemente por tradición alojados en los Catálogos: los Edificios.

4.19. El predominio metodológico de la Catalogación específica de los edificios de interés

1. El Catálogo trata de compatibilizar las distintas necesidades metodológicas que exige la catalogación de bienes sustancialmente diferentes, por naturaleza, por dependencia administrativa, y también por presencia física y ambiental.
2. Los inventarios, las fichas y las medidas de protección han alcanzado así el compromiso de ser iguales para todos, pero a la vez distintos para compatibilizar sus exigencias.
3. La metodología del Catálogo refleja la buena práctica o práctica convencional establecida a lo largo de los últimos años para la Catalogación de Edificios o Monumentos, sean obras notables de arquitectura, de ingeniería, de escultura, jardinería y otras. Esta categoría de Bienes es dominante no solamente por el número de Elementos individuales catalogados sino también por ser la categoría que tradicionalmente ha sido objeto de catalogaciones históricas, además de estar integrada por Bienes en los que en una parte importante la competencia está compartida entre los Departamentos de Cultura y Urbanismo y entre los niveles de Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los Ayuntamientos.

4.20. La integración de distintas categorías en un único catálogo natural, cultural y urbanístico

La integración, de acuerdo con lo anterior, de distintas categorías en un único Catálogo Natural / Cultural / Urbanístico permite por síntesis producir un efecto multiplicador en el interés del conjunto del Patrimonio heredado en el Municipio de Avilés.

Sección Cuarta. Edificios catalogados

4.21. Tipología Básica de las edificaciones catalogadas

1. Se establecen varios tipos de edificación teniendo en cuenta, para los Bienes de mayor interés, las sistemáticas utilizadas en la Ley del Patrimonio Cultural del Principado, coincidente con las empleadas tradicionalmente por la legislación del Estado y por UNESCO a nivel superior. Además, se han tenido en cuenta, para los Bienes de menor interés, las sistemáticas utilizadas en Planes y Catálogos urbanísticos de Avilés y Asturias, así como del resto del Estado.

2. En primer lugar, se recoge la clasificación de Bienes inmuebles prevista en la legislación vigente. Se asimila, así, la edificación a la tipología de Monumento de Interés Singular prevista en la citada Ley del Principado y que incluye, además de las obras de estructuras arquitectónicas o de ingeniería, las esculturas colosales.
3. Esta tipología Monumental coincide con la que, con el mismo nombre, han establecido la UNESCO a nivel universal y la legislación de Patrimonio Histórico Español.

4.22. Diferenciación de Bienes de Interés Cultural

A nivel de Comunidad Autónoma, los Monumentos han sido consagrados como tipología edificatoria dominante entre los Bienes de Interés Cultural (B.I.C.) de naturaleza inmueble, incluyéndose también en este nivel autonómico los que con anterioridad a la transferencia de competencias han sido declarados Bienes de Interés Cultural por la Administración del Estado, así como con un rango inferior los que se incluyan en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias (I.P.C.A.)

4.23. Diferenciación de Bienes de Interés Urbanístico

1. A nivel Municipal, continuando la clasificación anterior, se han definido las tipologías de la edificación catalogada, propiamente dicha, pues las puestas en primer lugar, fijadas por Ley, simplemente se han recogido sin más posibilidad que servir de referencia, totalmente necesaria por cierto, al presente Catálogo Urbanístico.
2. Se han definido así tres tipos de edificación para formar dicho Catálogo a nivel Municipal:
 - La edificación Monumental de menor rango pero en continuidad con los citados Monumentos de máximo interés y trascendencia territorial, declarados B.I.C. o simplemente incluidos en el I.P.C.A.
 - Las manifestaciones de Arquitectura Culta.
 - Los testimonios de Arquitectura Popular.
3. Se ha optado además, de acuerdo con los criterios de la repetida Ley de Patrimonio Cultural del Principado, por una clasificación simple y limitada de tipos de edificación y, además, coherente con las figuras jurídicas o categorías de protección previstas en los Planes y Catálogos del Municipio de Avilés y otros de similar interés, así como en instrumentos de protección de nivel supramunicipal: del Principado de Asturias, del Estado Español, o de la UNESCO.
4. La clasificación tipológica -Monumental, Arquitectura Culta y Arquitectura Popular- propuesta para los edificios de interés histórico-artístico a nivel Municipal, se hace más compleja y rica, pero sin caer en la proliferación de figuras jurídicas, al cruzarse con las tres categorías de Protección incorporadas en el Catálogo Urbanístico -Integral, Parcial y Ambiental-.
5. Se establecen finalmente las cinco categorías o figuras de Protección Urbanística de responsabilidad municipal:
 - a) Edificación Monumental con Protección Integral.
 - b) Obras de Arquitectura Culta con Protección Integral.

- c) Obras de Arquitectura Culta con Protección Parcial.
 - d) Testimonios de Arquitectura Popular con Protección Parcial.
 - e) Testimonios de Arquitectura Popular con Protección Ambiental.
6. Estas cinco categorías de Protección Urbanística ofrecen, a nivel Municipal, un sistema, suficientemente simple a la vez que flexible, para establecer la escala fundamental de valoración, así como de protección gradual de distintos tipos de edificación; con posibilidad de adaptarse a las condiciones específicas de edificios de naturaleza cultural muy diversa.
7. Dentro de cada uno de los tipos definidos tienen cabida, dentro de la denominación genérica de edificios, a todas aquellas obras o infraestructuras arquitectónicas, escultóricas o de ingeniería de interés histórico-artístico, de acuerdo con lo previsto por la Ley de Patrimonio Cultural del Principado.

4.24. Tipología Monumental

Se han incluido aquí lógicamente los edificios que dentro del nivel Municipal tienen el máximo interés y merecen una protección más intensa: los edificios singulares de carácter aislado; los edificios públicos más representativos y con mayor vocación de permanencia, a menudo identificados como monumentos; pero también aquellos ejemplos de arquitectura urbana repetida, adosada residencial, que han superado su destino o proyecto inicial por la calidad de su diseño o construcción o por la rareza o ejemplaridad, o carácter testimonial.

4.25. Tipología Arquitectura Culta

Se han incluido aquí los edificios que, alineados y agrupados con otros similares, predominantemente de vivienda burguesa, configuran -formando frentes de fachada de manzanas u otras agrupaciones similares- los espacios urbanos, calles y plazas más representativos de la ciudad histórica. Edificios de vivienda colectiva mezclados con otros usos o con otros edificios de servicios y carácter urbano, predominantemente proyectados por arquitectos y formando parte también de trazados urbanos ordenados por arquitectos e ingenieros, constituyen las expresiones dominantes de esta tipología. Se incluyen también edificios de carácter singular así como caserío que no han podido ser catalogados como tales: los primeros, monumentos, por no alcanzar el valor suficiente, y los segundos, arquitecturas popular por ser ejemplos destacados que sobrepasan el interés general de ésta.

4.26. Tipología Arquitectura Popular

Se han incluido aquí las edificaciones agrupadas en forma de casas bajas o caseríos, de carácter suburbano o rural, a menudo construidas sin arquitectos, y autoconstruidas en espacios, caminos y otros, de trazados de carácter menor - históricos o rurales- y en algunos casos marginales.

4.27. Cuadro Resumen de los grados de interés y categorías de protección en relación con las categorías principales de la catalogación

Se incluye a continuación el resumen en forma de cuadro, en el que se relacionan los distintos Grados de Interés y Niveles de Protección con las categorías fundamentales de Bienes de Interés Cultural y Urbanístico, tal como se ha establecido en los artículos anteriores.

El cuadro tiene especial aplicación en la Catalogación de Edificios que es la dominante y de referencia para el resto de las categorías de Bienes catalogadas.

Niveles de Interés, Categorías de Protección y sus Interrelaciones por Tipos de Edificación

	INTERÉS Valor histórico-artístico y trascendencia territorial.	PROTECCIÓN Carácter / Intensidad.
1.	MONUMENTOS y otros tipos de edificación de notable valor y trascendencia supramunicipal .	PROTECCIÓN Institucional y jurídica de responsabilidad supramunicipal .
1.1	MONUMENTOS Declarados Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO.	PROTECCIÓN Cultural / Natural Institucional de Naciones Unidas.
1.2	MONUMENTOS Declarados B.I.C.* por el Estado Español o el Principado de Asturias.	PROTECCIÓN B.I.C. Jurídica de Primer Rango y directa de la legislación autonómica y estatal aplicable expresamente por el Principado + INTEGRAL
1.3	MONUMENTOS O EDIFICIOS de naturaleza muy diversa incluidos en el I.P.C.A.** por el Principado de Asturias.	PROTECCIÓN I.P.C.A- Jurídica de Segundo Rango directa y remitida a reglamentación autonómica con control directo del Principado + INTEGRAL
2.	MONUMENTOS y otros tipos de edificación de interés y trascendencia urbano / municipal .	PROTECCIÓN Urbanística de responsabilidad municipal y control directo del Principado.
2.1	MONUMENTOS y otros tipos de edificación de carácter singular, aislado y representativo, a menudo de uso público.	PROTECCIÓN INTEGRAL Máxima protección urbanística aplicable a las intervenciones sobre Monumentos y conjuntos notables de Arquitectura Culta.
2.2	ARQUITECTURA CULTA Dos niveles de interés y de protección. Edificios de tipología repetida adosada con fachadas agrupadas, configurando espacios urbanos de vivienda burguesa y usos mezclados, y otros proyectados por arquitectos.	PROTECCIÓN PARCIAL Protección urbanística normal aplicable a Arquitectura Culta y a los ejemplos notables de arquitectura popular.
2.3	ARQUITECTURA POPULAR Dos niveles de interés y de protección. Edificaciones agrupadas en forma de casas bajas o caserío suburbano o rural, de viviendas adosadas y otras, a menudo autoconstruidas.	PROTECCIÓN AMBIENTAL Protección urbanística menor aplicable a la arquitectura popular.

*B.I.C. Bienes de Interés Cultural.

**I.P.C.A. Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias.

Sección Quinta. Medio Físico

4.28. Protección del medio físico

El Plan Especial de Protección y Catalogo Urbanístico contiene criterios generales y determinaciones relativas a la protección del medio físico del concejo, así como medidas concretas aplicables a determinados elementos de especial interés.

4.29. Protección de arbolado en zonas destinadas a espacios libres

1. El arbolado existente en todas las parcelas de suelo urbano en las que, conforme al planeamiento, debe producirse algún tipo de espacio libre de edificaciones, sea de utilización privada o pública, no podrá ser talado sin licencia municipal. El Ayuntamiento estudiará en todo caso la conveniencia o no de autorizar esas talas en función de los fines perseguidos por la ordenación.
2. En los proyectos de construcción de nueva planta o de reforma situados sobre parcelas en las que el planeamiento permita su parcial edificación, se recogerá esquemáticamente el arbolado existente en la parcela, con el fin de que el Ayuntamiento pueda formar un criterio sobre la oportunidad de su corte, mantenimiento o traslado. En casos concretos de árboles de buena calidad y desarrollo, su mantenimiento podrá dar lugar a la modificación de la disposición de las nuevas edificaciones, aún cuando ello exija modificar emplazamientos procedentes de trazados conforme a Ordenanzas. Si bien, las modificaciones que para ello se realicen no darán lugar a reducción de aprovechamiento, ó, si necesariamente debieran producir reducción, ello daría lugar a la correspondiente indemnización, si se cumplieren los requisitos legalmente establecidos para su procedencia.
3. Lo establecido en este artículo se fundamenta en el artículo 228 del TROTUAS, que atribuye a los planes la competencia para fijar qué actos deben sujetarse a licencia municipal, además de los que allí se recogen expresamente.

Capítulo II Medio Ambiente

Sección Primera Protección Atmosférica

4.30. Disposiciones generales

1. La presente Sección tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, las actividades, situaciones e instalaciones que sean susceptibles de influir en el medio ambiente atmosférico del término municipal de Avilés, con el fin de preservar y mejorar el medio ambiente urbano y de evitar los efectos nocivos de aquéllas.

2. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquéllas.

4.31. Contaminación atmosférica

1. Se consideran contaminantes de la atmósfera, las materias que se relacionan en el Anexo III del Decreto 833/75 y los gases, vapores, humos, polvos y nieblas relacionadas en el Anexo 2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
2. A los efectos de la presente Ordenanza, se considera por contaminación sistemática, la emisión de contaminantes, en forma continua o intermitente y también siempre que existan emisiones esporádicas con una frecuencia media superior a 12 veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al 5 por 100 del tiempo de funcionamiento de la planta de que se trate.

4.32. Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera

1. Se consideran por Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera, aquéllas que, por su propia naturaleza o por los procesos tecnológicos convencionales utilizados, constituyen o pueden constituir un foco de contaminación atmosférica.
2. Se califican como actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera, las incluidas en el Catálogo que aparece en el anexo II del Decreto 833/75, de 6 de febrero, las que sean calificadas como tales en disposiciones posteriores que sustituyan o modifiquen dicho Decreto y cualquier otra actividad de naturaleza similar.
3. Dentro de las actividades industriales, se consideran incluidas no sólo el propio proceso de fabricación, sino también los servicios auxiliares y complementarios, tales como los generadores de vapor, incineradoras de residuos, parques de almacenamiento, manipulación de materiales u otras actividades similares.

4.33. Niveles de emisión

1. Se considera nivel de emisión la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminante en los vertidos a la atmósfera, medida en peso o volumen, según la práctica corriente internacional, y en las unidades de aplicación que corresponde a cada uno de ellos. El nivel de emisión puede también venir fijado por el peso máximo de cada sustancia contaminante vertida a la atmósfera, de forma sistemática, en un periodo de tiempo o por unidad de producción.
2. Los niveles de emisión máximos para la Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera no podrán superar los indicados en el anexo IV del Decreto 833/75 (Previsión 1980) o los que, en su caso, se vayan fijando reglamentariamente.
3. Los titulares de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera están obligados a respetar los indicados niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, sin necesidad de un acto de requerimiento o sujeción individual.
4. Dichos niveles de emisión deben considerarse sin dilución previa con aire, salvo

casos específicos debidamente justificados y autorizados.

5. Las emisiones a la atmósfera de otros contaminantes u otras actividades, no especificadas en el anexo IV del Decreto 833/75, serán tales que los niveles de inmisión resultantes cumplan lo prescrito en el Anexo I de dicho texto legal sobre normas técnicas de niveles de inmisión o, en su defecto, al menos, no deberán rebasar la treintava parte de las concentraciones máximas permitidas en el ambiente interior de las explotaciones industriales que señala el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto de 30 de noviembre de 1961.
6. El índice opacimétrico de los humos emitidos por las instalaciones de combustión durante su funcionamiento se registrará por lo dispuesto al respecto para cada actividad en el Anexo IV del Decreto 833/75 o en disposiciones posteriores que la sustituyan o modifiquen.

4.34. Instalación, ampliación, modificación o traslado de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera

1. Los titulares de actividades consideradas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera, estarán obligados, en los casos de instalación, ampliación, modificación o traslado, a presentar, entre la documentación necesaria para solicitar licencia de actividad, la relativa a la emisión de contaminantes y sistemas de medidas correctoras y de depuración.
2. Para el otorgamiento de la licencia municipal, se estará a lo dispuesto en la Ley 38/1972, 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico y en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, que aprueba su Reglamento.
3. No se autorizará la ampliación de una actividad si no satisface, en cuanto a las instalaciones ya existentes, los niveles de emisión establecidos, salvo que, junto al proyecto de ampliación presente otro de depuración de los vertidos ya existentes, adoptando aquellos medios anticontaminación necesarios para reducir dichos niveles a los límites reglamentarios.
4. La aprobación del proyecto de instalación, ampliación, modificación o traslado de actividades, calificadas potencialmente contaminadoras de la atmósfera, vendrá condicionada al resultado de las comprobaciones pertinentes en orden a asegurar que se cumplan los niveles de emisión establecidos.
5. En el Proyecto de instalación, ampliación o modificación de industrias se adoptarán los procedimientos de dispersión más adecuados - chimeneas o temperaturas y velocidad de salida de los gases - para que los contaminantes vertidos a la atmósfera, respetándose siempre los niveles de emisión exigidos, se dispersen de forma que no rebase en el ambiente exterior de la factoría los niveles de calidad de aire vigentes, para lo cual habrá de tenerse presente en los cálculos el nivel de contaminación de fondo de la zona en que pueda tener incidencia la emisión.
6. Los titulares de las actividades deberán incluir en el Proyecto una memoria justificativa del cálculo de la altura de las chimeneas, en función de las condiciones climatológicas y micrometeorológicas del lugar.

4.35. Control de las emisiones

1. Para las instalaciones de combustión de potencia global inferior a 100 MW, equivalentes a 86.000 termias por hora, y para las chimeneas que emitan un máximo de 720 kgs/hora de partículas sólidas, se seguirán las instrucciones del Anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976 o de las disposiciones posteriores que la modifiquen o sustituyan. Para las instalaciones industriales mayores, se emplearán modelos físico-matemáticos de dispersión, que tengan en cuenta los parámetros meteorológicos, topográficos y de contaminación de fondo de la zona.
2. Las industrias del grupo A del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras deberán efectuar, por lo menos una vez cada quince días, una medición de los contaminantes vertidos a la atmósfera.
3. Las industrias B del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera deberán efectuar controles periódicos de sus emisiones, de acuerdo con las instrucciones que para cada caso particular se señalen.
4. Todas las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera deberán llevar un libro de registro adaptado al modelo del Anexo IV de la Orden Ministerial de 18 de octubre de 1976, en el que se hará constar, de forma clara y concreta, los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes. Asimismo, se reflejarán, si procede, los balances estequiométricos periódicos de azufre, halógenos y otros elementos químicos específicamente determinados en cada caso y se anotarán las fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración, paradas por avería, comprobaciones e incidencias de cualquier tipo relacionadas con la contaminación atmosférica.
5. Los aparatos de medida de las emisiones y de los niveles de inmisión, a que se hace relación en los artículos precedentes de esta Ordenanza, deberán corresponder a tipos previamente homologados por la Administración o, en todo caso, ser aceptados por el Ayuntamiento.
6. La responsabilidad del funcionamiento y mantenimiento de estos aparatos corresponderá a los Titulares de las Empresas, si bien podrán encomendar dicha labor a Entidades Colaboradoras de la Administración, debidamente autorizadas.
7. En las actividades de construcción y explotación de canteras se tomarán las medidas más adecuadas para evitar la emisión de polvos.
8. En los parques de almacenamiento al aire libre de materias a granel, se tomarán las medidas adecuadas para evitar que la acción del viento pueda levantar el polvo. A tal fin, se aplicarán las medidas correctoras oportunas, como mantener el material constantemente humedecido, cubrirlo con fundas de lona, plásticos o cualquier otro tipo, o mediante la colocación de pantallas cortavientos.
9. Las empresas obligadas a disponer del Libro Registro, al que hace referencia en el apartado 4 de este artículo, deberán remitir al Ayuntamiento los resultados de los autocontroles realizados, con una periodicidad como mínimo anual.

4.36. Reducción de las emisiones. Procedimientos de dispersión

1. Además del cumplimiento de las normas de esta Ordenanza respecto a los niveles de emisión, y a juicio de los Técnicos Municipales, cuando las circunstancias lo aconsejen y resulten directa y gravemente perjudicadas personas o bienes localizados en el área de influencia del foco emisor o se rebasen en los puntos

afectados los niveles generales de inmisión vigentes, el Ayuntamiento podrá imponer la aplicación de los mejores medios prácticos disponibles para la reducción de los volúmenes de emisión de contaminantes o para mejorar su dispersión.

2. A tales efectos el órgano municipal competente podrá proponer todas o algunas de las siguientes medidas:
 - a) Que en las instalaciones fijas se utilicen combustibles o fuentes de energía de menor poder contaminante.
 - b) Que los generadores de calor que se instalen utilicen fuentes de energía no contaminante o combustibles especiales.
 - c) Que se adopten las medidas necesarias, dentro del perímetro que se señale, para disminuir los efectos contaminantes, producidos por el tráfico urbano e interurbano.
 - d) Que se apliquen con carácter general las normas más eficaces para la disminución o depuración de las emisiones y, en su caso, la más adecuada dispersión a la salida de los focos contaminantes.

3. Las instalaciones, que rebasen los límites de emisión admitidos, deberán introducir los elementos correctores necesarios y/o utilizar combustibles o fuentes de energía de menor poder contaminante con el fin de reducir sus emisiones a niveles admisibles. Estas modificaciones se realizarán a requerimiento del Ayuntamiento y en el plazo que se establezca en cada caso.

4.37. Autorización de puesta en marcha y funcionamiento

1. No se autorizará, con carácter definitivo, la puesta en marcha total o parcial de ninguna actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, que vierta humos, polvos, gases y vapores contaminantes, si previamente no se han instalado los elementos necesarios para la adecuada depuración, con cumplimiento de los niveles de emisión vigentes y, en su caso, de los condicionamientos impuestos específicamente en la autorización administrativa; comprobándose en todo caso la eficacia y correcto funcionamiento de los mismos.
2. Los niveles de emisión se medirán en chimenea o en canal de humos, salvo cuando los efluentes no estén canalizados, en cuyo caso se medirán en el ambiente exterior, como si de inmisiones se tratara.
3. Como norma general, para la determinación de los niveles de emisión, la duración total de la muestra debe ser por lo menos de una hora.
4. La autorización o licencia municipal de puesta en marcha podrá tener un carácter provisional y así se hará constar en ella, cuando, por la naturaleza del caso, se precisen ensayos posteriores o experiencia de funcionamiento para acreditar que la instalación funcionará con las debidas garantías en cuanto a la emisión de contaminantes.
5. El control de puesta en marcha, en el supuesto previsto en el número 1 de este artículo, se realizará individualmente para cada línea de fabricación a partir del momento en que se pueda considerar que su funcionamiento es normal. Los niveles de emisión serán medidos durante un mes en las instalaciones cuyas emisiones sean iguales o superiores a cualquiera de las cantidades siguientes:

- 10 kgs/h de polvo
 - 100 kgs./h de dióxido de azufre
 - 20 kgs/h de óxidos de nitrógeno (expresados en dióxido).
 - 5 kgs/h de monóxido de carbono
 - 1 kg/h de cloro
 - 1 kg/h de compuestos inorgánicos de flúor
 - 10 kgs/h de compuestos orgánicos (expresados en carbono).
6. Cuando las emisiones sean inferiores a los volúmenes citados, los niveles de emisión serán medidos durante una semana.
7. En el caso previsto en el número 4 anterior, después de haber completado el programa de pruebas y análisis de emisión de contaminantes a la atmósfera, el titular de la industria habrá de solicitar la autorización de puesta en marcha definitiva. Cuando el Ayuntamiento compruebe que la instalación cumple con las debidas garantías en cuanto a emisión de contaminantes, previo pago, por parte del titular de la actividad, de los gastos correspondientes a las inspecciones y comprobaciones realizadas, concederá la licencia de funcionamiento definitiva. En el caso de que la planta industrial no satisficiera las condiciones de la autorización, una vez transcurrido el plazo provisional concedido, se ordenará la suspensión del funcionamiento de la instalación, pudiendo ser declarada clandestina de no realizarse de forma inmediata.
8. A los efectos de esta normativa sobre medio ambiente, conforme a lo dispuesto en el Título X del TROTUAS, se considera inspección todo acto de comprobación de las emisiones de contaminantes a la atmósfera y su incidencia sobre el medio ambiente, la eficacia, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones correctoras implantadas por las empresas para mejorar la calidad de las emisiones, y el correcto diseño, montaje y uso de las instalaciones de fabricación que pudieran tener incidencia sobre el medio ambiente. También se incluye dentro del concepto de inspección todo acto de comprobación de cuantos extremos técnicos o administrativos condicionen la autorización del funcionamiento de una instalación a los efectos de emisión de contaminantes a la atmósfera.

4.38. Requisitos de las instalaciones

1. Las chimeneas de las instalaciones industriales deberán estar provistas de los orificios precisos para poder realizar la toma de muestras de gases y polvos, debiendo estar dispuesto de modo que se eviten turbulencias y otras anomalías que puedan afectar a la representatividad de las mediciones, de acuerdo con las especificaciones del Anexo III de la Orden de 18 de octubre de 1976 o de disposiciones posteriores que la modifiquen, sustituyan o complementen.
2. Las chimeneas y cualquier foco emisor de contaminantes deberán acondicionarse, permanentemente, para que las mediciones y lecturas oficiales puedan practicarse sin previo aviso, fácilmente y con garantías de seguridad para el personal inspector. Las comprobaciones que éste lleve a cabo se realizarán en presencia de personal responsable de la planta que se inspeccione, sin que, en ningún momento, pueda alegarse la ausencia de dicho personal como impedimento para realizar la inspección.

4.39. Superación de niveles

Cuando se determinen valores en inmisiones mayores o iguales a los establecidos como de emergencia en las disposiciones legales correspondientes para los

distintos contaminantes de que se trate o valores de inmisión superiores o iguales al doble de los niveles máximos permitidos, el responsable de la empresa o instalación emisora dará cuenta, de forma inmediata y por el medio adecuado para ello al Ayuntamiento, señalando la causa y el plan de actuación de la empresa de que se trate para corregir la situación anómala producida.

4.40. Situaciones de emergencia

1. Queda definida como situación de emergencia, que pueda afectar a la totalidad o parte del término Municipal, el hecho de alcanzar los niveles señalados a estos efectos como inmisiones límite en el Anexo I del Decreto 833/75 o en disposiciones posteriores que le sustituyan o modifiquen, para los óxidos de azufre, partículas en suspensión o sus mezclas, óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono, o bien se tripliquen, para los demás contaminantes que en él se indican, los valores de contaminación admisibles en 24 horas, aún cuando se observen los niveles de emisión autorizados, tanto si es motivado por causas meteorológicas o accidentales. La información necesaria sobre el estado de la calidad del aire deberá ser suministrada por estaciones sensoras incluidas en la Red de Vigilancia de la Contaminación Atmosférica.
2. En el transcurso de una situación de emergencia, el órgano municipal competente recabará la adopción de todas o alguna de las medidas que se previenen en el Artículo 38 del Decreto 833/75, de 6 de febrero, y demás disposiciones aplicables.

4.41. Normas especiales sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por vehículos a motor

1. Por sus especiales características e importancia, la contaminación producida por los vehículos automóviles requiere un tratamiento independiente del adoptado con carácter general para otras fuentes contaminantes.
2. Los usuarios de los vehículos a motor, que circulen dentro del término municipal, están obligados a mantener en correcto funcionamiento los motores, a fin de reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera, cumpliendo en todo momento la normativa vigente en esta materia.
3. Las inspecciones técnicas de vehículos a motor se efectuarán en los centros dependientes de entidades colaboradoras de la Administración debidamente autorizados, según determina la legislación vigente.
4. Los agentes de la policía municipal podrán detener cualquier vehículo a motor, valorando visualmente las emisiones de humos, con el objeto de ordenar la realización de una medición de las emisiones de escape. No se tomarán en consideración a estos efectos las emisiones de humos momentáneos que se produzcan como consecuencia de la puesta en marcha, aceleración y cambios de velocidad.
5. Cuando, a juicio de dichos agentes de la autoridad, exista presunción de incumplimiento de los límites de emisión, se exigirá al titular o conductor del vehículo la presentación del mismo en la estación de inspección autorizada.
6. Terminado el plazo concedido para efectuar la inspección sin que el vehículo hubiera sido presentado a ella, el órgano municipal competente incoará el oportuno procedimiento sancionador. Si presentado, el resultado de la inspección fuera favorable, la denuncia quedará sin efecto. Si fuera desfavorable, el órgano municipal competente incoará el oportuno procedimiento sancionador, en cuya resolución, en su caso, concederá un nuevo plazo de veinte días, para que se

presente el vehículo debidamente corregido, con apercibimiento expreso de nuevo procedimiento sancionador.

7. El titular del vehículo quedará, no obstante, exento de responsabilidad, si acude a la Inspección Técnica de Vehículos provisto de un justificante del taller de reparación en el que se hacen constar las operaciones realizadas para subsanar los defectos denunciados. En tal caso, el órgano municipal competente concederá un nuevo plazo de veinte días para que se presente el vehículo corregido.

4.42. Normas especiales sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por instalaciones de combustión para calefacción y agua caliente sanitaria

1. Este precepto es de aplicación a todos los generadores de calor que utilicen combustibles sólidos, líquidos o gaseosos.
2. Los generadores de calor de uso doméstico cumplirán con los límites de emisión señalados en el registro de homologación y marcado CE. En su defecto, los valores serán los indicados en la siguiente tabla:

Potencia útil instalada (kW)	15 < Pu ≤ 35	35 < Pu ≤ 70	Pu > 70
GAS NATURAL Y GLP			
Gas natural: CO ₂ (%)	4,5 – 8,5	5,5 – 9	8 – 9,5
Gas propano: CO ₂ (%)	6 – 9,5	6,5 – 10	9 – 10,5
CO máximo (ppm)	400	400	400
Potencia útil instalada (kW)	15 < Pu ≤ 35	35 < Pu ≤ 70	Pu > 70
Índice opacimétrico máximo (Bacharach)	2	2	2
COMBUSTIBLES LÍQUIDOS			
CO ₂ (%)	10 – 12	10 – 12	10 – 12,5
Índice opacimétrico máximo (Bacharach)	2	2	2
CARBÓN			
CO ₂ (%)	11 – 15	11 – 15	11 – 15
Índice opacimétrico máximo (Bacharach)	2	2	2

3. Los límites de opacidad señalados podrán ser rebasados, en el caso de instalaciones de combustibles sólidos, durante el encendido de los mismas, por un tiempo máximo de media hora.
4. El titular de toda instalación con potencia térmica instalada mayor o igual que 70 kW está obligado a realizar el mantenimiento especificado en la Instrucción Técnica Complementaria ITE 08 del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), aprobado por el Real Decreto 1751/1998, de 31 de julio. El titular de la instalación está asimismo obligado a remitir al Ayuntamiento un resumen anual de los resultados de las revisiones efectuadas.

4.43. Combustibles

1. Los elementos generadores de calor, calderas y quemadores utilizarán el combustible para el que fueron diseñados. Solo se podrán utilizar otros combustibles cuando se mantengan los rendimientos indicados en el número 5 de este artículo y siempre que el nuevo combustible tenga un menor poder contaminante.
2. Las características, calidades y condiciones de empleo de carburantes y combustibles para uso doméstico cumplirán la normativa al respecto que establece el Decreto 2204/75 y en el Real Decreto 2482/1986 y en particular, las especificaciones de carbones para calefacciones y usos domésticos utilizables en

la zona de atmósfera serán los siguientes:

Porcentaje en peso	Antracita	Aglomerados sin humo
Azufre	1	1
Volátiles	10	10
Cenizas	12	12
Humedad	5	1,5
Granulometría	15 mm	-

3. Cuando la emisión de inquemado supere ocho en la escala de Bacharach o tres en la escala Ringelmann en cuanto a opacidad de humos, la órgano municipal competente, previa audiencia del interesado y demás trámites reglamentarios, concederá un plazo de veinte días para que subsanen las deficiencias. Transcurrido este plazo sin que se hayan subsanado las deficiencias, el titular de la instalación procederá al precintado inmediato de la misma. Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el Ayuntamiento autorice el funcionamiento de la misma, debiendo el titular justificar previamente que la instalación cumpla con lo establecido en la presente Ordenanza.
4. En el caso de combustibles líquidos se utilizará únicamente el gasóleo C.
5. Los rendimientos útiles de los generadores de calor serán como mínimo los que determine la legislación vigente en cada momento. Para combustibles líquidos y gaseosos serán los establecidos en el Real Decreto 275/1995, en el Real Decreto 1498/1992 y en el RITE.

4.44. Requisitos de las instalaciones de evacuación de humos

1. En ningún edificio de nueva planta se permitirá instalar la salida libre de humos por fachadas, patios comunes, balcones y ventanas.
2. No estarán sujetas a la limitación señaladas en el punto anterior, las calderas individuales de viviendas que cumplan los siguientes requisitos:
 - el conducto o chimenea esté provisto de aislamiento y revestimiento suficientes para evitar que la radiación de calor se transmita a las propiedades contiguas.
 - el paso y salida de humos no reduzca las luces rectas de huecos existentes, cumpla las distancias mínimas de separación que se establecen en estas Normas y en la legislación sectorial correspondiente
 - los elementos han de ejecutarse integrados estéticamente en la composición del inmueble.
3. Los conductos no discurrirán visibles por fachadas exteriores y se elevarán como mínimo 1 metro por encima de la cumbrera más alta situada a menos de 10 metros.
4. El Ayuntamiento podrá imponer las medidas correctoras que estime pertinentes cuando, previo informe técnico, se acredite que una salida de humos causa perjuicios al vecindario.
5. En los casos en que se estime necesario, el Ayuntamiento podrá ordenar que las instalaciones antiguas de generadores urbanos de calor tengan dispositivos adecuados a los conductos de humos para su medición de acuerdo con lo indicado en el artículo siguiente.

6. Las nuevas instalaciones deberán tener dispositivos adecuados en los tubos y conductos de humos, puertas de los hogares, etc, que permitan efectuar las mediciones de la depresión en la chimenea y caldera, temperatura del gas y análisis de los gases de combustión y cuantos controles sean necesarios para comprobar las condiciones de su funcionamiento. La chimenea deberá estar provista de un orificio de diámetro no inferior a cinco centímetros, situado en el lugar adecuado para poder realizar las mediciones, tal como se indica en los artículos siguientes.
7. Las mediciones y tomas de muestras en chimeneas se realizarán en un punto tal, que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, conexión, cambio de sección, llama directa, etc), sea como mínimo de ocho diámetros en el caso de que la perturbación se halle antes del punto de medida según la dirección del flujo o de dos diámetros si se encuentran en dirección contraria (en particular, de la boca de emisión). Si la chimenea tiene sección rectangular, se determinará su diámetro equivalente de acuerdo con la fórmula:

$$D_c = 2 \frac{(a \times b)}{a + b}$$

siendo a y b los lados de la boca de la chimenea.

8. En el caso particular de encontrarse dificultades extraordinarias para mantener las distancias antes requeridas, éstas podrán disminuirse procurando conservar una relación uno a cuatro, al objeto de que la desviación de las condiciones idóneas sean mínimas. Debe tenerse en cuenta que la disminución de las distancias por debajo de los valores de ocho y dos diámetros, respectivamente, obliga a un mayor número de puntos de medición y muestreo en la sección de las chimeneas, al objeto de mantener la exactitud en los resultados finales.
9. En cualquier caso, nunca se admitirán valores superiores a 2 y 0,5 diámetros para las distancias entre el punto de toma de muestras y cualquier perturbación anterior o posterior respectivamente.
10. Todas las dimensiones que se refieren a las secciones de chimenea deberán entenderse como dimensiones interiores.
11. Los orificios circulares, que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para mediciones y toma de muestras, estarán dotados de un casquillo roscado de 100 mm de longitud, o mayor, que permita acoplar la tapa correspondiente. Este casquillo irá soldado al tope (para el caso de chimenea metálica) o anclado (chimenea de obra).
12. En las conexiones se dispondrá de tapas metálicas, macho o hembra correspondiente. En el caso de chimeneas rectangulares éste número será de tres, dispuestos sobre el lateral de mayores dimensiones y en los puntos de los segmentos que resultan de dividir en tres partes iguales.
13. En las chimeneas de diámetro interior real o equivalente, inferior a 70 centímetros, sólo se dispondrá una conexión para medición y muestreo.
14. El registro para la toma de muestras deberá ser accesible para la fácil comprobación e instalación de los aparatos de medida, de manera que pueda operar normalmente y sin riesgo de accidente el personal de inspección.
15. En el caso de que sea necesario, deberá instalarse una plataforma que disponga de la correspondiente barandilla o rodapié de seguridad.
16. Cuando se encuentre instalado en el conducto un sistema depurador de humos, la

chimenea o conducto de evaporación habrá de poseer, necesariamente, un orificio anterior y otro posterior (este último, si ello es viable), a las distancias mínimas señaladas respecto a dicho sistema depurador. Asimismo, deberá disponer de los medios de reglaje adecuados o dispositivos en el circuito de combustión, a fin de reducir al mínimo la salida al exterior de humos o polvos, tanto durante el encendido como en el régimen normal de marcha. Previamente a la instalación, deberá presentarse en la documentación de petición de licencia una descripción de estas características.

4.45. Acondicionamiento de locales

1. La evacuación del aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará de la siguiente forma:
 - a) Cuando el volumen del aire evacuado sea inferior a 0,2 metros cúbicos por segundo, el punto de salida del aire distará, como mínimo, dos metros de cualquier hueco de ventana situado en plano vertical.
 - b) Si el volumen del aire evacuado está comprendido entre 0,2 y 1 metro cúbico por segundo, el punto de salida del aire distará como mínimo tres metros de cualquier ventana en el plano vertical y dos metros de las situadas en su plano horizontal.
 - c) En cualquiera de los casos anteriores, si, además, se sitúan en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de dos metros y estarán provistas de una rejilla de 45 grados de inclinación, que oriente el aire hacia arriba en caso de que su distancia a la acera sea inferior a cuatro metros.
 - d) Para volúmenes de aire superiores a un metro cúbico por segundo, la evacuación tendrá que ser a través de una chimenea cuya altura supere un metro la de la cumbrera del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 10 metros de distancia de la chimenea.
2. Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá, necesariamente, una recogida y conducción de agua eficaz, que impida que se produzca un goteo al exterior. La evacuación de gases en el punto de salida al exterior tendrá una concentración de CO inferior a 30 ppm. Ningún aparato de la instalación podrá sobresalir de los paramentos de fachada a la vía pública o espacios libres exteriores, ni constituir un elemento discordante en el aspecto exterior del edificio, instalándose de modo oculto, o bien disponiendo rejillas, paneles u otros elementos que escondan tales elementos y resulten concordantes con la composición de la fachada.
3. Se prohíbe la instalación de las unidades exteriores de los aparatos de climatización en las fachadas visibles desde la vía pública. En caso de resultar imposible la instalación en esas condiciones, podrá permitirse la misma, siempre y cuando la unidad se coloque enrasada en la línea de fachada y previo estudio de su adecuación a la composición general del edificio, que deberá ser aprobado por el órgano municipal competente.
4. En el caso particular de BOMBAS DE CALOR, aire-aire o aire-agua, y en lo que se refiere, únicamente, al aire tratado en el primario de la Bomba, ya que cualquier otro ha de sujetarse al condicionado del punto anterior, podrá ser evacuado en cualquier fachada, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Las bocas de toma y salida de este aire, deberán ser dimensionadas de acuerdo con los caudales a mover, de forma que en ningún caso se formen turbulencias en sus proximidades, y que la velocidad del aire no sea superior a 1,5 m/s.. Deberán situarse a más de dos (2) metros sobre la acera, disponiendo rejilla orientadora con 45º de inclinación hacia arriba, y distarán, al menos, 1,5 metros de cualquier ventana situada tanto en su plano horizontal como en el vertical.

5. Las torres de refrigeración se situarán en la cota más elevada del edificio, en el punto más alejado posible respecto a huecos de edificios colindantes, y, en ningún caso, a menos de 4 m. de ventanas o tomas de aire de sistemas de climatización y ventilación o zonas frecuentadas por personas.
6. En todo caso, la instalación de torres de refrigeración estará sujeta a las prescripciones específicas que establezca la reglamentación sanitaria. Dichas instalaciones deberán contar con la autorización expresa otorgada por el Principado de Asturias.
7. Cualquier sistema empleado, de entre los contemplados en este artículo, será lo suficientemente silencioso, o dispondrá de las adecuadas medidas correctoras, que eviten la transmisión de ruidos de las instalaciones, a cualquier propiedad vecina o al exterior de los locales propios, en valor superior a 30 dB(A). Cuando tales aparatos o alguno de sus elementos o bocas de salida, se sitúen en fachada, en ningún caso podrán sobresalir de los paramentos de la misma a vía pública o espacios libres exteriores, y no constituirán un elemento discordante en la composición.
8. En el caso de ventilaciones forzadas de Garajes-Aparcamientos, o las forzadas o no de gases o vapores de cocinas o similares, la evacuación se realizará necesariamente por encima de la cubierta del edificio, con las condiciones señaladas en el apartado uno de este artículo para los volúmenes superiores a 1 m³/s, si bien, en cualquier caso, habrá de estarse a lo dispuesto en la normativa sectorial correspondiente.
Cuando la evacuación se produzca en un patio o suelo libre accesible por personas, la rejilla de salida de humos estará situada al menos a 3 metros del suelo.

4.46. Olores

1. Queda prohibida toda emisión de olores que produzca molestias y constituya incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas.
2. Las actividades, que produzcan el tipo de molestias descritas en el apartado anterior, deberán emplazarse conforme a lo previsto en estas normas y en otras disposiciones de rango superior, pudiendo el Ayuntamiento denegar la Licencia de Actividad, mediante resolución razonada, en aquellos casos de excepcional importancia, en los que no sea posible la adopción de medidas correctoras adecuadas.
3. Para determinar un emplazamiento adecuado se atenderá al tipo de actividad, informes técnicos, medidas preventivas, correctoras y reparadoras y la necesidad o no de su proximidad a la vecindad, así como de los vientos dominantes, en su caso.
4. La puesta en marcha de la instalación solo se autorizará cuando la actividad se halle dotada de todos los elementos correctores y evacuadores necesarios para evitar al vecindario cualquier tipo de molestia.
5. Las actividades, que tengan por objeto expender o almacenar mercancías de fácil descomposición, deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas de características y dimensiones adecuadas, a fin de evitar cualquier tipo de emanación olorosa que se convierta en molestia o incomodidad para el vecindario.

6. En todas las industrias o actividades, que puedan producir olores durante su funcionamiento, con independencia de que los generadores de calor y sus salidas de humo cumplan lo estipulado en estas Normas, están prohibidos ventanales o huecos practicables que pongan en comunicación el recinto industrial con la atmósfera.
7. La ventilación en las industrias o actividades mencionadas deberá ser forzada y la extracción del aire enrarecido se hará a través de la correspondiente chimenea.
8. Aquellas actividades o industrias, que originen deyecciones de animales o produzcan residuos malolientes, deberán emplazarse a una distancia adecuada del núcleo poblacional.
9. Los gases, que por sus características organolépticas produzcan molestias o irritación en las fosas nasales, deberán ser evacuados a través de conductos estancos y con ventilación forzada mediante filtros adecuados.

4.47. Quema de residuos

1. Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados, provistos de las pertinentes conducciones de evacuación de los productos de combustión.
2. Quedan expresamente prohibidas las quemas al aire libre de los desechos de jardinería, rastrojos, matorrales y similares en el suelo urbano.
3. Quedan expresamente prohibidas las quemas al aire libre de los desechos de construcción, embalajes, plásticos, maderas, cartones y similares, y en general de cualquier tipo de residuos.

Sección Segunda. Protección Contra Ruidos y Vibraciones

4.48. Generalidades

La protección de las personas y bienes contra las agresiones producidas por la energía acústica en sus manifestaciones más representativas, ruidos y vibraciones, se regula por medio de la legislación estatal y autonómica correspondiente, así como por la Ordenanza Municipal vigente en la materia.

Sección Tercera Control de Vertidos

Subsección A. Generalidades

4.49. Objeto

Esta regulación tiene por objeto el uso adecuado de la red de alcantarillado, así como las condiciones a las que deberán adecuarse los vertidos de aguas residuales procedentes de las instalaciones domésticas, urbanas e industriales en el término municipal de Avilés, con el fin de proteger las instalaciones de alcantarillado, los recursos hidráulicos y, por tanto, el medio ambiente y la salud de las personas y evitar, en especial, los siguientes problemas:

- a) Alteraciones a la función de la red de alcantarillado por afección, en cualquier forma, de las capacidades de evacuación para las que fueron proyectadas.
- b) Impedimentos o dificultades a los trabajos de mantenimiento ordinario de la red de alcantarillado o instalaciones de depuración, por creación de condiciones de peligrosidad o toxicidad para el personal encargado de llevar a la práctica dichas funciones.
- c) Anulación o reducción de la eficacia de los procesos u operaciones de depuración de las aguas residuales.

4.50. Definiciones

1. Aguas residuales urbanas: Las aguas residuales generadas exclusivamente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.
2. Aguas residuales industriales: Todas las aguas residuales vertidas desde locales utilizados para cualquier actividad comercial o industrial, que no sean exclusivamente aguas residuales urbanas ni aguas de escorrentía pluvial.
3. Red de alcantarillado: el conjunto de conductos o instalaciones que discurren por el subsuelo de la población y sirven para la evacuación de las aguas residuales y pluviales.
4. Acometida domiciliaria: aquel conducto subterráneo instalado bajo la vía pública que sirve para transportar las aguas residuales desde un edificio o finca a la red de alcantarillado.
5. Tratamiento previo al vertido: Operaciones de depuración, procesos unitarios o encadenados, de cualquier tipo, que sean utilizados para reducir o neutralizar la carga contaminante de forma parcial en calidad o cantidad de la misma.
6. Estación depuradora de aguas residuales: la instalación en que se someten las aguas residuales a un tratamiento de depuración física y biológica tal, que permita su posterior vertido o reutilización para los fines autorizados.

4.51. Ámbito de aplicación

Esta regulación es de aplicación a todos los vertidos que se realicen a la red de alcantarillado de propiedad municipal y sean transportados a colectores o instalaciones de depuración de competencia de la Comunidad Autónoma.

Las prescripciones que siguen son obligatorias para vertidos de aguas pluviales, aguas residuales urbanas y aguas residuales industriales.

4.52. Obligatoriedad de conexión a red de alcantarillado

Los edificios o instalaciones existentes o de nueva construcción, deberán verter a la red de alcantarillado sus aguas residuales a través de la correspondiente acometida, siempre que dichas aguas reúnan las condiciones físico-químicas exigidas en estas Normas.

Subsección B. Condiciones de Vertido a la Red de Alcantarillado

4.53. Vertidos prohibidos

1. Quedan prohibidos los vertidos, de forma directa o indirecta, de:
 - a) Residuos, entendiendo como tales los definidos en el artículo 3.a) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos.
 - b) Residuos radiactivos regulados por la Ley 25/1964, de 29 de abril, de energía nuclear.
 - c) Los gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, para provocar ignición o explosiones.
 - d) Sustancias que sean o produzcan gases nocivos en la atmósfera del sistema público de saneamiento.

2. Se prohíbe igualmente:
 - a) El uso de agua de dilución en los vertidos para conseguir niveles de concentración que permitan su evacuación a los sistemas de saneamiento, salvo en las situaciones de emergencia o peligro, cuando su utilización resulte necesaria para mitigar los efectos nocivos del accidente producido.
 - b) El vertido de aguas limpias o de aguas industriales no contaminadas de refrigeración, de escorrentía, pluviales o análogas, cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa por existir en el entorno de la actividad una red de saneamiento separativa o un cauce público.

4.54. Vertidos autorizables

Se entienden como vertidos autorizables todos los que no estén incluidos en el artículo anterior. Atendiendo a las necesidades de proteger la red de alcantarillado y el funcionamiento de las instalaciones de depuración, se establecen unos valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación que se incluyen en el artículo 4.69.

4.55. Vertido de aguas pluviales

1. Se prohíbe el desagüe de aguas pluviales por vertido libre, salvo cuando las aguas recaigan en patios o espacios libres de la propia parcela y no puedan deslizarse por escorrentía fuera de la propia parcela.
2. Será de obligado cumplimiento la conexión de las aguas pluviales a la red de evacuación de pluviales en los casos en que exista una red separativa.

4.56. Vertido de aguas residuales urbanas

1. En suelo urbano la evacuación de aguas residuales se deberá realizar obligatoriamente a la red general de alcantarillado, previo paso por una arqueta o pozo de registro entre la red de saneamiento del edificio y la red de alcantarillado.
2. Se prohíbe el vertido de aguas residuales a la red de evacuación de aguas pluviales.

4.57. Solicitud de vertido de aguas residuales industriales

1. Todas las actividades, que figuren en la relación del artículo 4.70 y utilicen o pretendan utilizar la red de alcantarillado, o aquellas instalaciones que superen un caudal de abastecimiento o autoabastecimiento de 22.000 m³/año, deberán solicitar autorización de vertido al Ayuntamiento.
2. La solicitud de autorización deberá contener como mínimo, los siguientes datos:
 - a) Nombre y apellidos o razón social del titular del vertido y, en su caso, de la persona que lo represente.
 - b) Dirección, teléfono y clasificación CNAE de la instalación generadora de los vertidos.
 - c) Estudio técnico suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, en el que figure:
 - Identificación y descripción de las instalaciones y procesos que generan los vertidos.
 - Localización del punto o puntos de vertido y del medio receptor.
 - Descripción de las características cuantitativas y cualitativas del vertido.
 - Medidas correctoras e instalaciones de tratamiento previo existentes, en su caso.
 - Actuaciones y medidas previstas en los casos de emergencia, peligro o accidente.
3. Los titulares de instalaciones existentes, que estén afectadas por la autorización de vertido, deberán solicitar dicha autorización ante el Ayuntamiento, en cumplimiento de lo recogido en la Disposición Transitoria de la Ley del Principado de Asturias 5/2002, de 3 de junio, sobre vertidos de aguas residuales industriales a los sistemas públicos de saneamiento.

4.58. Contenido y vigencia de la autorización de vertido

La autorización de vertido concedida por el Ayuntamiento contendrá los siguientes datos:

- a) Valores máximos y medios permitidos en las concentraciones de contaminantes físico-químicos de las aguas residuales vertidas.
- b) Límites sobre el caudal y el horario de las descargas.
- c) Exigencias de instalaciones de adecuación de los vertidos e inspección, muestreo y medición, en caso de que sea necesario.
- d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido, a cuyo efecto cada instalación industrial deberá llevar un libro de registro en el que se anoten las características e incidencias de aquellos.
- e) Plazos de ejecución de las instalaciones de depuración, en el caso de que sean necesarias.
- f) Actuaciones y medidas que, en casos de emergencia o peligro, deban ser puestas en práctica por el titular de la autorización.
- g) Las demás condiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de las presentes Normas.

4.59. Revisión de la autorización de vertido

- 1. El plazo de la autorización de vertido será de cinco años, transcurridos los cuales se procederá a la revisión de la misma.
- 2. Dentro de los tres meses anteriores a la caducidad de la autorización de vertido, el interesado deberá solicitar ante el Ayuntamiento su revisión, para lo que deberá aportar un estudio que contenga, al menos los siguientes aspectos:
 - a) Justificación del mantenimiento de las condiciones que dieron lugar a la autorización del vertido.
 - b) Descripción actualizada de las características cuantitativas y cualitativas del vertido.

4.60. Modificación o suspensión de la autorización de vertido

- 1. Cuando el titular de la instalación industrial pretenda efectuar algún cambio en la composición del vertido, que rebase los límites contenidos en la autorización que tenga otorgada, deberá formular la correspondiente solicitud ante el Ayuntamiento, haciendo constar los datos descriptivos del nuevo vertido a realizar.
- 2. A su vez, cuando se alteren las circunstancias que hayan motivado el otorgamiento de una autorización o sobrevengan otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento de la misma en condiciones distintas, el Ayuntamiento podrá modificar las condiciones de la autorización de vertido o, en su caso, suspenderla temporalmente hasta que se normalicen dichas circunstancias.
- 3. El titular de la instalación industrial será informado con suficiente antelación de las posibles modificaciones a efectuar, con el fin de que disponga de tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

4.61. Tratamientos previos al vertido

- 1. Cuando las aguas residuales industriales no reúnan las condiciones exigidas para su vertido a los sistemas de saneamiento, deberán ser objeto de tratamiento previo. El titular del vertido estará obligado a la construcción, explotación y

mantenimiento de las instalaciones necesarias para la adecuación del vertido a los valores exigibles.

2. El titular del vertido deberá presentar un proyecto específico de las instalaciones de tratamiento propuestas, que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento y cuyas especificaciones se incorporarán a la autorización del vertido.
3. En el supuesto de que varios usuarios se asocien para efectuar conjuntamente el tratamiento previo de sus vertidos, deberán obtener la autorización de vertido para el efluente final conjunto, sin perjuicio de hacer constar en la solicitud respecto de todos los usuarios que integren la asociación los datos correspondientes, y de acompañar la documentación a que se refiere el artículo 4.57 de las presentes Normas. En estos supuestos, la responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la asociación de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.
4. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de medidores de caudal vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el titular del vertido.

4.62. Actuaciones en caso de emergencia o peligro

1. Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro, cuando, desde las instalaciones del usuario, se produzca o haya riesgo inminente de producirse un vertido inusual a los sistemas públicos de saneamiento que potencialmente pueda ser peligroso para la seguridad física de las personas, para las instalaciones que integran dichos sistemas o para el medio ambiente.
2. Cuando se produzca un caso de emergencia o peligro, el usuario, además de emplear inmediatamente todos los medios de que disponga para mitigar su peligrosidad y de poner en práctica las actuaciones y medidas previstas para estas situaciones en la autorización de vertido, tendrá la obligación de dar cuenta de la misma, con la mayor urgencia posible, al Ayuntamiento, con el fin de que pueda adoptar las medidas adecuadas al caso para reducir al máximo los daños que puedan provocarse.
3. Asimismo, dentro del plazo máximo de las cuarenta y ocho horas siguientes al inicio de la situación, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado de la misma, haciendo constar en él, como mínimo, la identificación de las instalaciones y del titular de las mismas, su ubicación, caudal o materias vertidas, motivo de la emergencia, hora en que se produjo, correcciones efectuadas por el propio usuario, hora y forma en que se comunicó la emergencia al Ayuntamiento y, en general, todos aquellos datos que permitan el conocimiento de la situación producida y la adecuada valoración de sus consecuencias.
4. Las instalaciones con riesgo de producir vertidos inusuales en los sistemas públicos de saneamiento tendrán que disponer de recintos de seguridad capaces de contener dichos vertidos.
5. El titular de las instalaciones donde se haya producido el vertido es responsable de los daños que se originen a consecuencia de la situación de emergencia o peligro creada.
6. Para la cuantificación de los daños, se tendrán en cuenta los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o de peligro, así como los de limpieza, remoción, reparación o modificación de los sistemas públicos de saneamiento afectados.

Subsección C. Inspección y Vigilancia

4.63. Competencias

Las funciones de inspección y vigilancia de los vertidos, que se realicen a la red de alcantarillado municipal, serán llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Avilés o por una entidad autorizada por el Ayuntamiento.

4.64. Personal Inspector

1. Para el correcto desempeño de las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden, el personal que las ejerza, debidamente acreditado, tendrá libre acceso a aquéllas dependencias relacionadas con el vertido de aguas residuales, sin perjuicio de que en la realización de estas funciones sean observadas las disposiciones legales específicas, si las hubiere.
2. El personal funcionario que el Ayuntamiento designe para la realización de las funciones de inspección tendrá la consideración de agente de la autoridad, pudiendo para el ejercicio de las mismas recabar la colaboración y auxilio de funcionarios y autoridades.

4.65. Funciones de los Inspectores

La inspección y vigilancia comprenderán las siguientes funciones:

- a) Comprobación del estado de las instalaciones y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubieran establecido en la respectiva autorización de vertido.
- b) Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones en las que se generen.
- c) Medida de los caudales vertidos a los sistemas públicos de saneamiento y comprobación de parámetros de calidad.
- d) Comprobación de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento.
- e) Comprobación del cumplimiento por el usuario de los extremos contenidos en la autorización de vertido.
- f) Comprobación de las demás obligaciones, en materia de vertido, establecidas en la presente Ordenanza.
- g) Cualquier otra que sea necesaria para el correcto desarrollo de la función inspectora.

4.66. Procedimiento de inspección

1. Para el ejercicio de sus funciones, el personal inspector habrá de poner en conocimiento del titular de las instalaciones el objeto de las actuaciones a practicar, identificándose antes de su inicio mediante la exhibición del documento acreditativo correspondiente. No será necesaria la notificación previa de la inspección cuando se efectúe en horas de funcionamiento de la actividad.
2. Las actuaciones inspectoras se realizarán, siempre que sea posible, en presencia del titular de las instalaciones o la persona que lo represente, que estarán

obligados a facilitar al personal inspector el acceso a las mismas y a no obstaculizar los trabajos de los inspectores.

3. Las actuaciones practicadas se harán constar en las correspondientes actas, que se extenderán por duplicado.
4. Las actas de inspección serán firmadas conjuntamente por el inspector actuante y el titular de las instalaciones o persona a su servicio que se encuentre presente, al que se entregará uno de los ejemplares. La firma únicamente justifica la entrega del acta, pero no implica necesariamente la conformidad con su contenido. En el caso de negativa a la firma del acta o a su recepción, el inspector dejará constancia de ello en la misma a los efectos previstos en el artículo 59.3 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Subsección D. Muestreo, Conservación de las Muestras y su Análisis

4.67. Muestreo

1. El muestreo de aguas residuales tendrá por finalidad comprobar las características cualitativas y cuantitativas de los vertidos líquidos industriales a los sistemas públicos de saneamiento y se realizará por el personal inspector en presencia del usuario o de su representante, salvo renuncia expresa, que se hará constar en el acta que se levante al efecto.
2. La toma de muestras de aguas residuales se hará en las arquetas de las que necesariamente han de disponer todas las instalaciones industriales.
3. Las muestras habrán de ser recogidas en los momentos más representativos del vertido.

4.68. Métodos analíticos y análisis de las muestras

Los métodos analíticos para la determinación de los diferentes parámetros de los vertidos son los mostrados en la relación no exhaustiva siguiente:

Parámetro	Método
Temperatura	Termometría
pH	Electrometría
Conductividad	Electrometría
Sólidos en suspensión	Gravimetría previa filtración sobre microfiltro de fibra de vidrio Millipore AP/40 o equivalente
Aceites y grasas	Separación y gravimetría o Espectrofotometría de absorción infrarroja
DBO ₅	Incubación cinco días a 20°C.
DQO	Reflujo con dicromato potásico.
Agentes tensoactivos	Espectrofotometría de absorción
Aluminio	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
Arsénico	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
Bario	Absorción atómica
Boro	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
Cadmio	Absorción atómica.
Cianuros totales	Espectrofotometría de absorción
Cloruros	Argentometría
Cobre	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción

Cromo	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
Estaño	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
Fenoles	Destilación y espectrofotometría de absorción, método amino-4-antipirina
Fluoruro	Electrodo selectivo o espectrofotometría de absorción
Fósforo total	Espectrofotometría de absorción molecular
Hierro	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
Hidrocarburos totales	Espectrofotometría de absorción infrarroja
Manganeso	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
Mercurio	Absorción atómica
Níquel	Absorción atómica
Nitratos	Espectrometría de absorción
Nitrógeno amoniacal	Nesslerización
Plata	Absorción atómica
Plomo	Absorción atómica
Selenio	Absorción atómica
Sodio	Absorción atómica
Sulfuro	Espectrometría de absorción
Sulfatos	Espectrometría de absorción / gravimetría
Zinc	Absorción atómica o espectrometría de absorción

Subsección E. Valores Máximos de los Parámetros de Contaminación

4.69. Valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación

Parámetros	Valor máximo instantáneo	Parámetro	Valor máximo instantáneo
Temperatura	< 40° C	Cianuros totales	2 mg/l
pH (intervalo)	6 – 9	Cloruros	750 mg/l
Color	inapreciable en dilución 1/40	Cobre	5 mg/l
Conductividad	5.000 µS/cm	Cromo total	5 mg/l
Aceites y Grasas	100 mg/l	Cromo hexavalente	1 mg/l
Hidrocarburos	15 mg/l	Estaño	5 mg/l
Sólidos en suspensión	1.000 mg/l	Fenoles totales	2 mg/l
Materia sedimentable	10 ml/l	Fluoruros	12 mg/l
DBO ₅	1.000 mg/l	Hierro	10 mg/l
DQO	1.600 mg/l	Manganeso	2 mg/l
Agentes tensoactivos	5 mg/l	Mercurio	0,1 mg/l
Nitrógeno amoniacal	60 mg/l	Níquel	5 mg/l
Nitratos	80 mg/l	Plata	1 mg/l
Fósforo total	50 mg/l	Plomo	1 mg/l
Aluminio	15 mg/l	Selenio	0,5 mg/l
Arsénico	1 mg/l	Sulfatos	500 mg/l
Bario	10 mg/l	Sulfuros	2 mg/l
Boro	3 mg/l	Zinc	10 mg/l
Cadmio	0,5 mg/l		

Subsección F. Actividades obligadas a solicitar Autorización de Vertido

4.70. Lista de actividades con obligación de solicitar autorización de vertido

Están supeditadas a la obtención de autorización de vertido las siguientes actividades:

CNAE-93	Actividad
01.2	Producción ganadera
01.3	Producción agraria combinada con producción ganadera
05.0	Pesca, acuicultura y actividades de servicios relacionados con las mismas
14	Extracción de minerales no metálicos ni energéticos
14.11	Extracción de piedra para la construcción
14.12	Extracción de piedra caliza, yeso y creta
15.1	Industria cárnica
15.2	Elaboración y conservación de pescados y productos a base de pescado
15.3	Preparación y conservación de frutas y hortalizas
15.4	Fabricación de grasas y aceites (vegetales y animales)
15.5	Industrias lácteas
15.6	Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos
15.7	Fabricación de productos de alimentación animal
15.81	Fabricación de pan y productos de panadería y pastelería frescos
15.82	Fabricación de galletas y productos de panadería y pastelería de larga duración
15.83	Industria del azúcar
15.84	Industria del cacao, chocolate y confitería
15.85	Fabricación de pastas alimenticias
15.86	Elaboración de café, té e infusiones
15.87	Elaboración de especias, salsa y condimentos
15.88	Elaboración de preparados para la alimentación infantil y preparados dietéticos
15.89	Elaboración de otros productos alimenticios
15.9	Elaboración de bebidas
16	Industria del tabaco
17	Industria textil
18.3	Fabricación y teñido de pieles de peletería; fabricación de artículos de peletería
19.1	Preparación, curtido y acabado del cuero
19.3	Fabricación del calzado
20.1	Aserrado y cepillado de la madera; preparación industrial de la madera
20.2	Fabricación de chapas, tableros contrachapados, alistonados, de partículas aglomeradas, de fibras y otros tableros y paneles
20.3	Fabricación de estructuras de madera y piezas de carpintería y ebanistería para la construcción
20.521	Tratamiento del corcho bruto y fabricación de productos de corcho
21	Industria del papel
22.11	Edición de libros
22.12	Edición de periódicos
22.13	Edición de revistas
22.21	Impresión de periódicos
22.22	Otras actividades de impresión

23.2	Refino de petróleo
24	Industria química
25	Fabricación de productos de caucho y otras materias plásticas
26	Fabricación de otros productos minerales no metálicos
27	Metalurgia
28	Fabricación de productos metálicos excepto maquinaria y equipo
29	Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico
30	Fabricación de máquinas de oficina y equipos informáticos
31	Fabricación de maquinaria y material eléctrico
32	Fabricación de material electrónico; fabricación de equipo y aparatos de radio, TV y comunicaciones
33	Fabricación de equipo e instrumentos médico-quirúrgicos, de precisión, óptica y relojería
34	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques
35	Fabricación de otro material de transporte
36	Fabricación de muebles; otras industrias manufactureras
37.1	Reciclaje de chatarra y desechos de metal
37.2	Reciclaje de desechos no metálicos
40.	Producción y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente
50.2	Mantenimiento y reparación de vehículos de motor
50.4	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y ciclomotores y de sus repuestos y accesorios
50.5	Venta al por menor de carburantes para automoción (estaciones de servicio)
51.51	Comercio al por mayor de combustibles, sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares
51.553	Comercio al por mayor de productos químicos industriales
52.57	Comercio al por mayor de chatarra y productos de deshecho
52.111	Hipermercados (más de 2.500 m ²)
55.1	Hoteles con piscina, cafetería o restaurante
55.22	Camping
63.122	Depósitos y almacenamiento de mercancías peligrosas
74.7	Actividades industriales de limpieza
	Lavado, limpieza y teñido de prendas textiles y de piel

Sección Cuarta. Control de Residuos

4.71. Limpieza urbana

1. Los titulares de establecimientos, tanto de carácter fijo como transitorio, que por la naturaleza de su actividad ocupen superficies públicas y en el desarrollo de dicha actividad ensucien dichas superficies, deberán proceder, al final de la jornada, a la limpieza del área correspondiente y a la recogida de sus productos para su posterior entrega a los servicios de recogida. Asimismo, deberán proceder a la limpieza periódica tantas veces como sean requeridos por los Agentes Municipales.
2. En todos los casos, los productos procedentes de la limpieza serán debidamente recogidos, para su posterior retirada por el Servicio Municipal correspondiente de acuerdo con lo establecido en estas Normas y relativo a la misma y nunca por ningún otro medio.
3. Queda prohibido arrojar a la vía pública residuos tales como papeles, plásticos, colillas, etc. que deberán ser depositados en las papeleras destinadas a este fin.

4. Se prohíbe, asimismo, arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sean en marcha o parados.
5. Se prohíbe también el depósito de basuras domésticas en los recipientes situados en las calles y que están destinados exclusivamente para recoger los residuos procedentes de la limpieza viaria.
6. Queda expresamente prohibido el barrido de aceras públicas por particulares. Con mayor razón, queda expresamente prohibido barrer ningún tipo de residuos del umbral de las puertas, tanto de viviendas como de locales comerciales, hacia la vía pública.
7. Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas, y de forma especial el lavado y limpieza de vehículos la manipulación o selección de los desechos o residuos sólidos urbanos, el vaciado de aguas de cualquier tipo de limpiezas (pescaderías, etc.), las reparaciones habituales de vehículos en la vía pública y que conlleven el ensuciarla, etc.
8. Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, acometidas, etc. vienen obligadas a retirar los sobrantes y escombros en las 48 horas siguientes a la terminación de los trabajos, dejándolas, entre tanto, debidamente recogidos, de modo que no entorpezcan la circulación de peatones ni vehículos y, en todo caso, que no originen situaciones de peligro.
9. Si, como consecuencia de obras de esta naturaleza, la persona o entidad que las ejecute, precisare de su almacenamiento o recogida provisional en contenedores especialmente dedicados para ello, deberán cumplir las determinaciones expresadas en la correspondiente licencia de obra, para cada caso.
10. Queda prohibido el sacudir tapices, alfombras, esteras y demás ropas de uso doméstico en puertas, balcones o ventanas que miren a la vía pública.
11. La limpieza de los escaparates, puertas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales se llevará a cabo de tal manera que no se ensucie la vía pública. En aquellos casos en que estas operaciones ensucien la vía pública, el interesado procederá a la limpieza, a su cargo.
12. Queda prohibido ensuciar la calzada por el transporte de cualquier tipo de material, deduciéndose, en su caso, la responsabilidad señalada en la Legislación específica de cada tipo de transporte.
13. Se prohíbe toda colocación de carteles o cualquier clase de propaganda en lugares distintos a los señalados para este fin por el Ayuntamiento. Los responsables de la infracción del contenido de este punto serán los particulares o entidad anunciantes, sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que incurriera el autor material de los hechos a que se refiere este Artículo
14. Asimismo, se prohíbe rasgar, manchar o quitar carteles salvo al personal encargado de esta misión.
15. Por razones de higiene, espacio, estética y de limpieza, queda prohibida la exposición de productos fuera del ámbito de los comercios o establecimientos mercantiles, salvo en los mercados tradicionales.
16. Queda prohibido arrojar a la vía pública, red de alcantarillado, etc. los productos del barrido interior de comercios, establecimientos, lonjas, portales, etc. Estos deberán ser recogidos para su posterior entrega al Servicio de Recogida de Basuras de acuerdo con el apartado correspondiente.

17. Asimismo se prohíbe arrojar toda clase de residuos y deshechos a los ríos, arroyos y cualquier cauce de agua natural o artificial.

4.72. Puntos limpios

El Ayuntamiento de Avilés facilitará el acceso y fomentará el uso de los "Puntos Limpios" existentes en el término municipal de Avilés. La utilización de éstos por los ciudadanos se regirá por los principios de limpieza, respeto a las instalaciones y adecuación a los usos de cada contenedor.

4.73. Recogida selectiva y reciclaje

1. A los efectos de las presentes Normas, se considera selectiva la recogida por separado de residuos específicos.
2. Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros, que previamente hayan sido autorizados por el Ayuntamiento. En caso de ser establecidos programas concretos de recogida selectiva por los servicios municipales, los ciudadanos cuidarán de prestar a tales programas la cooperación necesaria según las instrucciones municipales.
3. Los titulares de instalaciones hosteleras vendrán obligados a efectuar ellos mismos la separación previa (en origen) de los residuos, antes de la recogida, en los casos a que se refiere el epígrafe anterior, siguiendo las instrucciones que oportunamente impartan los servicios municipales.
4. El Ayuntamiento podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva considere adecuadas a los fines del Servicio, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias. Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de la prestación de este servicio.
 - El Ayuntamiento podrá establecer servicios de recogida selectiva de:
 - Restos vegetales
 - Muebles, enseres y trastos viejos
 - Vidrios
 - Papel y cartón
 - Residuos de envases
 - Colchones, trapos y fibras en general
5. Los contenedores colocados para recogidas selectivas quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio.
6. Por razones de seguridad, salubridad e higiene, se prohíbe:
7. Depositar en los contenedores del servicio residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.
8. La manipulación y recogida de residuos depositados en estos contenedores.
9. El Ayuntamiento apoyará e informará sobre las campañas de recogida selectiva y velará por el buen funcionamiento de las mismas.

4.74. Recogida de aceites vegetales usados

1. Queda terminantemente prohibido el vertido de aceites vegetales usados a la red de alcantarillado. El Ayuntamiento impulsará la recogida y correcta gestión de los mismos en las instalaciones industriales y comerciales donde se generen.
2. El Ayuntamiento también podrá promover campañas de recogida selectiva de aceites vegetales usados, dirigidas a los hogares del municipio.

4.75. Residuos peligrosos

1. Toda actividad generadora de residuos peligrosos, que solicite licencia municipal, deberá contar, previamente a la concesión de la misma, con la Autorización de Productor o Pequeño Productor de Residuos Peligrosos, en su caso, otorgada por la Administración Autonómica.
2. Asimismo, las actividades de gestión de residuos peligrosos, que se desarrollen en el municipio, deberán acreditar estar en posesión de la correspondiente autorización antes de obtener la licencia municipal.

4.76. Residuos de construcción y demolición

1. Los proyectos de urbanización deberán prever la reutilización de la tierra vegetal excavada para su uso en zonas verdes dentro del término municipal.
2. Queda prohibido depositar cualquier otro tipo de residuos en los contenedores utilizados para los residuos de construcción y demolición.
3. Las zonas de obras se mantendrán limpias, estando prohibida la acumulación de escombros fuera de contenedores o envases adecuados.

4.77. Vehículos abandonados

1. Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública. Sus propietarios son responsables de la recogida y eliminación de sus restos.
2. El Ayuntamiento gestionará, a costa del propietario, la eliminación de los vehículos abandonados, en los casos siguientes:
 - Cuando, a juicio de los servicios municipales, las condiciones del vehículo hagan presumir abandono y se hayan cumplido los plazos y disposiciones legales establecidas.
 - Cuando el propietario lo declare residual, renunciando a su propiedad en favor del Ayuntamiento.
 - Se excluyen de la consideración de abandonados los vehículos sobre los que recaiga orden judicial, conocida por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación. La autoridad municipal podrá recabar la adopción de medidas en orden al ornato urbano.
3. Efectuada la retirada y depósito del vehículo, el Ayuntamiento lo notificará al titular o quien resultare su legítimo propietario, de acuerdo a los artículos 58 y 80 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo, quien podrá optar por dejar el vehículo a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad, u optar por hacerse cargo del mismo para su eliminación. En caso de

silencio, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades.

4. Los propietarios de vehículos que opten por hacerse cargo de los mismos deberán soportar los gastos de recogida, transporte, depósito y, en su caso, eliminación.
5. Quienes voluntariamente deseen desprenderse de un vehículo pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que adjuntarán la documentación y la baja relativa al mismo. Los gastos de recogida y transporte serán por cuenta del solicitante.
6. Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento o a los agentes de la autoridad, por escrito o verbalmente, la existencia de un vehículo o sus restos presumiblemente abandonado, sin que por tal actuación adquiera derecho alguno sobre aquellos o su valor.

Sección Quinta **Eficiencia Energética**

4.78. Fomento de la eficiencia energética

El Ayuntamiento de Avilés podrá establecer en sus ordenanzas fiscales un régimen de ayudas para los promotores, propietarios de inmuebles o titulares de actividades que implementen medidas tendentes a la utilización de fuentes de energía o tecnologías que permitan la mejora del rendimiento energético y la reducción de emisiones a la atmósfera.

4.79. Uso de energías alternativas

1. El Ayuntamiento de Avilés también podrá favorecer fiscalmente la utilización de energías renovables en el alumbrado, calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, así como la mejora del aislamiento térmico.
2. Asimismo el Ayuntamiento, mediante la aprobación de una Ordenanza Municipal al efecto, podrá exigir la instalación de sistemas de energías renovables en los edificios de nueva construcción.

Sección Sexta **Contaminación Lumínica**

4.80. Condiciones de los proyectos de iluminación

En prevención de la contaminación lumínica, los Proyectos de iluminación deberán redactarse conforme a lo establecido en el Capítulo V del Título IX de estas Normas.

Sección Séptima. Contaminación Térmica

4.81. Condiciones de las instalaciones

1. Los recintos, en los que se ubiquen instalaciones o elementos que generen o radien calor, deberán disponer del aislamiento térmico necesario para garantizar que los cerramientos de los locales colindantes no sufran un incremento de temperatura superior a 3°C sobre la existente con el generador parado.
2. En los casos de instalaciones de aire acondicionado, la radiación de calor, por ellas originada, no podrá en ningún caso elevar la temperatura del aire de los locales próximos en más de 3°C medidos, a 1,10 metros de distancia de la ventana más afectada por la instalación, estando aquélla abierta.

Sección Octava. Mercancías Peligrosas

4.82. Objeto

1. La presente regulación tiene por objeto ordenar los transportes de mercancías peligrosas que hayan de utilizar carreteras, ferrocarril, vías urbanas o suburbanas que atraviesen el término municipal de Avilés y el transporte portuario que utilice las instalaciones de la Autoridad Portuaria de Avilés, con el fin de prevenir los riesgos y ordenar las medidas oportunas para salvaguardar la seguridad y la salud de la población en lo que respecta a la competencia municipal.
2. El transporte de cualquier tipo de mercancías peligrosas, que haya de utilizar la carretera, el ferrocarril, las vías urbanas o suburbanas y portuarias en el término municipal, requerirá los permisos de carácter estatal o, en su caso, autonómicos, que la vigente legislación exige en cada caso.

4.83. Transporte por carretera

1. Para el transporte de mercancías peligrosas por carretera dentro del término municipal, el Ayuntamiento adoptará cuantas medidas precautorias considere necesarias, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, al objeto de reducir los riesgos al mínimo, estableciendo el calendario, horario, recorrido por donde deberá circular el vehículo, cortes de tráfico, acompañamiento de la Policía Local y, en su caso, del personal y material conveniente del Servicio de Extinción de Incendios, de conformidad con lo establecido al efecto en el Código de Circulación.
2. A tal efecto se fija el límite máximo de velocidad en 40 kilómetros/hora, pudiendo obligar a tales vehículos a utilizar vías que circunvalen la ciudad, que únicamente se abandonarán cuando resulte indispensable.
3. Queda prohibida la detención de cualquier vehículo de transporte por carretera de mercancías peligrosas, tanto si se haya vacío como cargado, en cualquier vía pública del término municipal de Avilés.

4. Se exceptúa el estacionamiento, previamente autorizado, en zonas especialmente señalizadas, durante la operación de carga y descarga y únicamente durante el tiempo mínimo necesario para realizar dichas operaciones.

4.84. Transporte por ferrocarril

1. En caso de transporte por ferrocarril, deberá cumplirse la vigente legislación específica de carácter estatal, y especialmente el Reglamento relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID).
2. Deberá evitarse el estacionamiento prolongado de trenes de mercancías peligrosas, así como el estacionamiento de más de un tren de mercancías peligrosas en una misma estación.
3. Asimismo, los trenes de mercancías peligrosas que no tengan su destino u origen en Avilés, deberán evitar la detención para cambiar de personal y material del convoy en su término municipal, en orden a la protección y seguridad de la población.
4. En general, habrán de tenerse muy en cuenta y respetarse con absoluta escrupulosidad cuantas prevenciones, controles y normas de seguridad estén establecidas en la normativa vigente sobre Transporte por Ferrocarril de Mercancías Peligrosas, Directivas de la Comunidad Económica Europea y en los Convenios y Reglamentos Internacionales ratificados por el Estado español.

4.85. Transporte marítimo

1. Para el transporte marítimo, se deberán cumplir las disposiciones vigentes en materia de seguridad, y en especial la Directiva 2001/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se establecen requisitos y procedimientos armonizados para la seguridad de las operaciones de carga y descarga de los graneleros.
2. Asimismo, en lo relativo al régimen de vertidos y generación de residuos se estará a lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
3. El transporte de mercancías peligrosas descargadas de los buques tanto por terrenos de la Autoridad Portuaria, como por vías del término municipal de Avilés, cumplirá lo establecido en el artículo 4.83.

INDICE

CAPÍTULO I MEDIO URBANO Y FÍSICO	26
SECCIÓN PRIMERA CONTENIDO.....	26
4.01. Introducción	26
4.02. Criterios específicos del Plan General	26
SECCIÓN SEGUNDA CRITERIOS GENERALES DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN	27
4.03. El Patrimonio, recurso natural y económico.....	27
4.04. Puesta en valor y acrecentamiento del prestigio y reconocimiento del Patrimonio de Avilés desde las instituciones exteriores.....	27
4.05. Integración de los Patrimonios Histórico y Natural. Integración del Patrimonio Histórico en el Medio Natural del Municipio.....	27
4.06. Unificación de desarrollo urbano y de conservación del Patrimonio	27
4.07. Integración del planeamiento municipal.....	28
4.08. Mejora de la calidad del entorno urbano del Casco Histórico.....	28
4.09. Compatibilización de la conservación patrimonial del Centro Histórico con el mantenimiento de su papel de Centro Urbano principal de la Ciudad	29
4.10. Recuperación de las relaciones históricas entre la Ría y la Ciudad de Avilés	29
4.11. Recuperación de las relaciones históricas entre la Ciudad y el Paisaje Comarcal.....	30
4.12. Protección y Revalorización de fachadas traseras en el Casco Histórico y otros núcleos	30
4.13. Aplicación del Régimen General de Protección de la Ley de Patrimonio Cultural del Principado a todos los Bienes Catalogados.....	30
4.14. Delimitación de un nuevo ámbito para el Casco Histórico y su declaración como Conjunto Histórico B.I.C.....	30
SECCIÓN TERCERA. CLASES Y CATEGORÍAS DE LOS BIENES CATALOGADOS	31
4.15. Clases y Categorías de Bienes Catalogados.....	31
4.16. Diferenciación de Bienes de Interés Cultural y Bienes de Interés Urbanístico	31
4.17. Asimilación de un Bien a diversas categorías.....	31
4.18. Diferenciación entre el valor y la protección atribuidos a un determinado Bien 32	
4.19. El predominio metodológico de la Catalogación específica de los edificios de interés	32
4.20. La integración de distintas categorías en un único catálogo natural, cultural y urbanístico	32
SECCIÓN CUARTA. EDIFICIOS CATALOGADOS	32
4.21. Tipología Básica de las edificaciones catalogadas.....	32
4.22. Diferenciación de Bienes de Interés Cultural	33
4.23. Diferenciación de Bienes de Interés Urbanístico	33
4.24. Tipología Monumental.....	34
4.25. Tipología Arquitectura Culta.....	34
4.26. Tipología Arquitectura Popular.....	34
4.27. Cuadro Resumen de los grados de interés y categorías de protección en relación con las categorías principales de la catalogación.....	35
SECCIÓN QUINTA. MEDIO FÍSICO	36
4.28. Protección del medio físico	36
4.29. Protección de arbolado en zonas destinadas a espacios libres	36
SECCIÓN PRIMERA PROTECCIÓN ATMOSFÉRICA	36

4.30.	Disposiciones generales	36
4.31.	Contaminación atmosférica.....	37
4.32.	Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.....	37
4.33.	Niveles de emisión	37
4.34.	Instalación, ampliación, modificación o traslado de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera	38
4.35.	Control de las emisiones.....	39
4.36.	Reducción de las emisiones. Procedimientos de dispersión	39
4.37.	Autorización de puesta en marcha y funcionamiento	40
4.38.	Requisitos de las instalaciones	41
4.39.	Superación de niveles	41
4.40.	Situaciones de emergencia.....	42
4.41.	Normas especiales sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por vehículos a motor	42
4.42.	Normas especiales sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por instalaciones de combustión para calefacción y agua caliente sanitaria	43
4.43.	Combustibles.....	43
4.44.	Requisitos de las instalaciones de evacuación de humos.....	44
4.45.	Acondicionamiento de locales.....	46
4.46.	Olores	47
4.47.	Quema de residuos.....	48
SECCIÓN SEGUNDA. PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES		48
4.48.	Generalidades	48
SECCIÓN TERCERA CONTROL DE VERTIDOS		49
SUBSECCIÓN A. GENERALIDADES		49
4.49.	Objeto	49
4.50.	Definiciones.....	49
4.51.	Ámbito de aplicación	50
4.52.	Obligatoriedad de conexión a red de alcantarillado.....	50
SUBSECCIÓN B. CONDICIONES DE VERTIDO A LA RED DE ALCANTARILLADO.....		50
4.53.	Vertidos prohibidos.....	50
4.54.	Vertidos autorizables.....	50
4.55.	Vertido de aguas pluviales	51
4.56.	Vertido de aguas residuales urbanas.....	51
4.57.	Solicitud de vertido de aguas residuales industriales	51
4.58.	Contenido y vigencia de la autorización de vertido.....	51
4.59.	Revisión de la autorización de vertido	52
4.60.	Modificación o suspensión de la autorización de vertido.....	52
4.61.	Tratamientos previos al vertido	52
4.62.	Actuaciones en caso de emergencia o peligro	53
SUBSECCIÓN C. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.....		54
4.63.	Competencias.....	54
4.64.	Personal Inspector	54
4.65.	Funciones de los Inspectores.....	54
4.66.	Procedimiento de inspección	54
SUBSECCIÓN D. MUESTREO, CONSERVACIÓN DE LAS MUESTRAS Y SU ANÁLISIS		55
4.67.	Muestreo.....	55
4.68.	Métodos analíticos y análisis de las muestras	55
SUBSECCIÓN E. VALORES MÁXIMOS DE LOS PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN		56
4.69.	Valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación	56

SUBSECCIÓN F. ACTIVIDADES OBLIGADAS A SOLICITAR AUTORIZACIÓN DE VERTIDO	57
4.70. Lista de actividades con obligación de solicitar autorización de vertido	57
SECCIÓN CUARTA. CONTROL DE RESIDUOS	58
4.71. Limpieza urbana	58
4.72. Puntos limpios	60
4.73. Recogida selectiva y reciclaje	60
4.74. Recogida de aceites vegetales usados	61
4.75. Residuos peligrosos	61
4.76. Residuos de construcción y demolición	61
4.77. Vehículos abandonados	61
SECCIÓN QUINTA EFICIENCIA ENERGÉTICA	62
4.78. Fomento de la eficiencia energética	62
4.79. Uso de energías alternativas	62
SECCIÓN SEXTA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA	62
4.80. Condiciones de los proyectos de iluminación	62
SECCIÓN SÉPTIMA. CONTAMINACIÓN TÉRMICA	63
4.81. Condiciones de las instalaciones	63
SECCIÓN OCTAVA. MERCANCÍAS PELIGROSAS	63
4.82. Objeto	63
4.83. Transporte por carretera	63
4.84. Transporte por ferrocarril	64
4.85. Transporte marítimo	64